

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 999

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de diciembre de 2007

**Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Incidente de nulidad,
interpuesto por la firma
forense C.F. & CO., abogados,
en representación de
Inversiones LyMBER, S.A.,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue el **Instituto de
Acueductos y Alcantarillados
Nacionales.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Inversiones LyMBER, S.A., que mediante el auto s/n de 6 de febrero de 2007, la jueza ejecutora de esa entidad estatal libró mandamiento de pago en contra de dicha sociedad, hasta la concurrencia de seis mil ciento veinticinco balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.6,125.68), suma a la que asciende la obligación exigida,

más los gastos de cobranza coactiva por la suma de seiscientos doce balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.612.56) e intereses legales en concepto de tasa de agua, correspondiente al contrato 44946, zona D, dejados de pagar a la institución ejecutante (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

Se observa así mismo, que por medio del auto 35 de 6 de febrero de 2007, corregido mediante el auto 35 de 26 de abril de 2007, la jueza ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó formal secuestro sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de la ejecutada en las tesorerías municipales correspondientes; sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados en los bancos de la localidad, bienes muebles, inmuebles o cualquier otro beneficio que tenga que recibir de terceras personas, y sobre la finca 56295, inscrita en el Registro Público al tomo 1275, folio 484 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 44 y 46 del expediente ejecutivo).

Igualmente se aprecia a foja 56 del expediente ejecutivo el auto 21 de 27 de junio de 2007, mediante el cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la ejecutada.

Consta también a foja 49 del citado expediente el poder otorgado el 9 de mayo de 2007 por Fotis Georgios Lymberópulos Cossiori, actuando en su condición de presidente y reporesentante legal de Lymber, S.A., a la firma forense C.F. & CO., Abogados, dirigido y presentado ante el despacho de la juez ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados

Nacionales el 11 de mayo de 2007, para que representara a dicha sociedad "dentro del proceso administrativo sancionador" iniciado por esta entidad estatal. En igual forma se advierte a foja 50 del mismo expediente la solicitud de copias autenticadas del referido proceso hecha por la apoderada judicial de la demandante.

A juicio de esta Procuraduría, tales actuaciones, dan lugar a la figura de la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, por lo que según esta norma, a partir de esa fecha, es decir el 9 de mayo de 2007, se les tiene por notificados del auto ejecutivo.

Por otro lado, el inciso séptimo del artículo 1016 (1002) del Código Judicial establece expresamente que si el demandado comparece al proceso y no pide dentro de los dos días siguientes su anulación, el proceso quedará saneado. No obstante, el ejecutado a través de su apoderada judicial interpuso el presente incidente de nulidad por falta de notificación el 31 de julio de 2007, cuando había transcurrido en exceso el término al que se refiere la norma, por lo cual puede inferirse sin dificultad que el incidente de nulidad resulta extemporáneo.

En fallo de 24 de julio de 2007, en el cual cita un precedente de 21 de febrero de 2000, la Sala se pronunció en los siguientes términos con respecto a la aplicación del artículo 1002 del Código Judicial:

"...

El licenciado Eric Sierra, en
representación de Marcos Antonio

Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo que, por cobro coactivo, le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.).

El licenciado Sierra solicita que se declare la nulidad de la notificación vía edicto emplazatorio del Auto No. 338 de 28 de enero de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra sus representados.

Como consecuencia de esa declaración, pide además, el desembargo de los bienes propiedad de los ejecutados, que han sido afectados con medidas cautelares.

El incidentista expone como fundamento de su petición de nulidad el texto del artículo 1002 del Código Judicial. En razón de ello, la Sala ha procedido a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad para que pueda dársele curso al mencionado incidente de nulidad.

Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, se apersonaron al proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el día 27 del mes de septiembre de 1999 (fs. 70 y 71), fecha en la cual su apoderado propuso el denominado "Incidente de Rescisión de la Obligación", (fs. 68 y 69), que resultó posteriormente desestimado por esta Sala mediante decisión de 30 de diciembre de 1999.

Varios meses después, ésto es, el día 25 de enero de año 2000, el apoderado de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro ha promovido el Incidente de Nulidad de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. La circunstancia

expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido Incidente de Nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos días siguientes al momento de la comparencia procesal de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1002 del Código Judicial que a la letra dispone:

"Artículo 1002: (...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el Incidente de Nulidad propuesto por la representación forense de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1002 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Eric Sierra, en representación de MARCOS ANTONIO CAMPOS y EUCLIDES JIMENEZ NAVARRO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

..."

En atención a las circunstancias expuestas, esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan NO ADMITIR el incidente de nulidad

interpuesto por la firma forense C.F. & CO., Abogados, en representación de Inversiones LyMBER, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

II. Pruebas.

Se aduce el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que reposa en el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

III. Derecho.

Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

OC/1281/iv